



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-966/2021

ACTORA: ARELY GARCÍA ANTONIO

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS**
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Arely García Antonio**, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver la queja **CNHJ-SLP-1644/21**; lo anterior, por resultar extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del

proceso electoral federal ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

2. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria a los procesos internos para selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. **Ajuste a la convocatoria.** El veintisiete de diciembre de ese año, se emitió un ajuste a las fechas del registro de la Convocatoria, mismo que estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones.

4. **Registro.** La actora señala que, el trece de enero de dos mil veintiuno, acudió a registrarse como aspirante a la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción plurinominal.

5. **Insaculación.** La actora afirma que el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través de la cuenta verificada "*Morena Sí*" de la plataforma Facebook, se llevó a cabo la insaculación de los nombres de las personas que ocuparían las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción plurinominal; la enjuiciante asevera que su nombre resultó insaculado para ocupar el noveno lugar de la lista de género femenino.



6. **Acuerdo INE/CG337/2021.** La actora manifiesta que el tres de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

7. En ese sentido, la enjuiciante señala que en esa fecha se percató que su nombre no fue incluido en ninguna fórmula de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción.

8. **Queja intrapartidista.** La enjuiciante manifiesta que el siete de abril de dos mil veintiuno, presentó mediante correo electrónico una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la ilegal designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción postulada por MORENA. El referido medio de impugnación fue registrado con la clave CNHJ-SLP-1644/21.

9. **Resolución impugnada.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja presentada por la ahora actora en el

sentido de declararla improcedente, por considerarla extemporánea.

Juicio ciudadano federal

10. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

11. El mencionado órgano jurisdiccional local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo recibida en Oficialía de Partes de esa Sala Regional el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

12. **Consulta competencial.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo mediante el cual planteó a esta Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer del medio de impugnación. Al efecto, remitió el escrito de demanda y requirió a la mencionada Comisión Nacional a fin de que llevara a cabo el trámite del medio de impugnación.

13. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-966/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



14. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

15. **Acuerdo de competencia.** El seis de junio de este año, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer de la demanda del juicio ciudadano promovida por la actora, por estar vinculada con la solicitud del registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

II. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la controversia tiene su origen en el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, en términos del acuerdo de competencia de seis de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio indicado al rubro.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

19. La Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

20. El artículo 8 de la referida ley establece que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

21. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que la parte promovente



haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

22. Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de demanda se deben presentar ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

23. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

24. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable (que es la competente para llevar a cabo el trámite) y **en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**

25. También se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante la autoridad

competente para conocer de la impugnación es apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio o recurso.

26. En el caso, el acto impugnado fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el **miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**; sin embargo, la actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que **tuvo conocimiento de este hasta el inmediato viernes veintiuno**, sin que exista prueba en contrario.

27. Conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran todos los días y horas como hábiles, debido a que el acto impugnado está directamente relacionado con el proceso electoral federal que actualmente está en curso.

28. De ahí que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del **sábado veintidós al martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

29. En el caso, el escrito de demanda se presentó ante autoridad distinta de la responsable, esto es, ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, **el lunes veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

30. El mencionado Tribunal local remitió el escrito de demanda a la Sala Regional Monterrey, la cual **recibió el medio de impugnación hasta el miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.



31. Así, tomando en consideración que la competencia para conocer del asunto es de la Sala Superior y, que por vía jurisprudencial, se ha establecido que todas las Salas del Tribunal Electoral constituyen una unidad¹, se debe considerar que el plazo para impugnar se vio interrumpido hasta que la demanda fue recibida por la Sala Regional Monterrey, es decir, el miércoles veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pero como el plazo para promover la impugnación concluyó un día antes, se actualiza la extemporaneidad.

32. No pasa inadvertido que la actora se autoadscribe como indígena náhuatl, oriunda del Ejido de Chalco, perteneciente al municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, ya que su sola manifestación es insuficiente para flexibilizar las normas procesales como lo establecen las tesis de jurisprudencia 28/2011² y 7/2014³ de esta Sala Superior, porque no señala alguna causa o circunstancia particular que le haya impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación.

33. Esto aunado a que, de su escrito de demanda y anexos, se advierte que designó como sus representantes y autorizados a dos personas que presuntamente cuentan con título de licenciatura en derecho; que señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones y que, tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones como el que se advierte en la copia de la credencial para votar de la actora, están ubicados en la capital

¹ Conforme al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**

² "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS."

³ "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD."

del Estado y no en la comunidad de donde dice ser oriunda, por lo que no es posible deducir alguna causa que permitiera justificar una excepción al plazo legalmente previsto para la promoción del medio de impugnación.

34. Además, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional ha implementado el sistema de juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación). De este modo, la actora tuvo a su alcance el referido sistema para presentar oportunamente su demanda.

35. En el mismo sentido, debe indicarse que en el caso concreto no existen elementos que pudieran conducir a considerar que la presentación de la demanda ante el Tribunal local tuvo un efecto interruptor.

36. Lo anterior, en primer lugar, porque el Tribunal local es ajeno a la cadena impugnativa y esa circunstancia era plenamente conocida por la parte inconforme.



37. Además, se aprecia que la presentación del escrito de la demanda ante el órgano jurisdiccional estatal no derivó de que la parte demandante hubiera considerado (por confusión o error) que ese órgano era competente para conocer de la controversia. Al contrario, del escrito de presentación se advierte que la actora solicitó al Tribunal Electoral de San Luis Potosí que remitiera su demanda a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso el escrito de demanda está dirigido a la mencionada Sala, por lo que es evidente que la actora tenía conocimiento de que correspondía a este Tribunal Federal conocer de su impugnación y no al Tribunal local.

38. Al respecto, debe reiterarse que la Ley de Medios no autoriza la presentación de la demanda en los términos en que lo hizo la actora, sino que ordena que se presente ante la autoridad responsable; y si bien esta Sala Superior ha aceptado que la demanda se presente ante la autoridad competente para resolver el medio de impugnación, lo cierto es que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos referidos.

39. De ahí que se considere que la presentación de la demanda ante el Tribunal local que ni siquiera formó parte de la cadena impugnativa y respecto del cual la parte actora tenía conocimiento que no era competente para conocer de la demanda no sea apta para interrumpir el plazo para la impugnación.

40. Similares consideraciones sustentó esta Sala Superior al dictar resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC 842/2021 y SUP-JDC-956/2021.

41. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

42. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.